



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 01 de junio del 2021.

Señores,

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI.

adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLARA INES ORTIZ YUSTI.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACION: 2017-015-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA AUTO del 28 de mayo del 2021, notificado el 31 de mayo del 2021.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con la C.C. No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 132.670 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** dentro del término legal establecido, contra el **Auto del 28 de mayo del 2021**, notificado por estado electrónico el **31 de mayo de 2021**, previas las siguientes consideraciones:

HECHOS.

1. En Auto de fecha **24 de noviembre del 2020**, notificada mediante estado No. 059 del 25 de noviembre del 2020, se RESOLVIÓ:

(...)

***"PRIMERO: ORDENAR** la elaboración de la orden de pago del título judicial no. 469030002555132 del 21 de septiembre de 2020, por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00) a favor de la señora **CLARA INÉS ORTIZ YUSTI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.735.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se dará cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia."*

(...)



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

2. Es así como el **28 de enero del 2021**, se radicó memorial en este despacho vía correo electrónico, solicitando los siguiente:

*(...) "Por lo expuesto anteriormente solicito la **NULIDAD** del del título judicial No. **469030002555132**, notificada en Auto de fecha del 24 de noviembre de 2020, estado No. 059 del 25 de noviembre del 2020 a nombre de la señora **CLARA INES ORTIZ YUSTI** y en su lugar se gire a nombre de la suscrita." (...)*

3. Posteriormente, pese a las repetidas insistencias para que se resolviera dicha solicitud, en providencia del **31 de mayo del 2021**, es decir, CUATRO (04) MESES después, este despacho resuelve:

"(...) PRIMERO: Rechazar solicitud de nulidad de la providencia 25 de noviembre de 2020 (...)".

4. Ahora bien, es importante resaltar que en el memorial inicial radicado el **28 de enero del 2021**, en ningún aparte se pretende la nulidad de la providencia mencionada, sino que se declarara la nulidad del título en el sentido de modificar a nombre de quien se debía pagar el título en cuestión, pues es un aspecto de forma y no de fondo.
5. Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se menciona en memorial, conforme a lo dispuesto en contrato de prestación de servicios celebrado entre mi mandante y yo, en la Clausula Tercera, literal b, tengo plena facultad de reclamar la remuneración de mis servicios que se pagarán con el 100% de las costas y agencias en derecho, por tanto, se insiste en el giro del título a nombre de la suscrita.
6. Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene y no se acepta como valida la fundamentación de que por la existencia del contrato celebrado entre la señora **CLARA INES ORTIZ YUSTI** y la suscrita se puede reclamar tal valor, de estudiarse la presente solicitud bajo los parámetros propiamente de las facultades otorgadas en el **PODER ESPECIAL** de la demanda, el cual, igualmente avala la postura y la facultad con la que cuento para **RECIBIR** el dinero que por cualquier título se genere en favor de la demandante.
7. En este sentido, es importante manifestar la **INCONFORMIDAD** con dicha decisión, pues, como se ha reiterado, en el **Auto de 25 de noviembre del 2020** se giró título a nombre de la señora **CLARA INES ORTIZ YUSTI** y el **28 de enero del 2021** se solicitó la nulidad del título, entendiendo esta como la modificación del nombre del beneficiario del título, más no la **NULIDAD** que ahora pretende hacer ver el despacho, pues esta es la primera vez que dentro de todos los procesos judiciales que he adelantado ante el aparato jurisdiccional, un Juzgado gira el título a favor del demandante cuando está plenamente probado en el plenario que tengo facultad para recibir.
8. Por todo lo anterior, solicito de la manera más atenta se acceda a la solicitud de modificación del beneficiario a quien debe pagársele el título, pues como dije anteriormente, es un asunto de forma y no de fondo, la cual puede ser resuelta por este despacho sin dilación alguna considerando la facultad expresa para recibir con la que cuento conforme al PODER inicial otorgado y que obra en este Despacho.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Así pues, es necesario solicitar a este operador judicial lo siguiente:

PETICIÓN.

1. Se sirva **REVOCAR** para **REPONER** el **Auto del 28 de mayo del 2021**, notificado por estado electrónico el **31 de mayo de 2021** y en su lugar se **GIRE TITULO JUDICIAL** por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso de referencia a órdenes del despacho a nombre de la suscrita.
2. En caso de resolver desfavorablemente la anterior solicitud, ruego se desate el recurso de alzada, remitiendo el expediente ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** y que se dé el trámite pertinente al recurso de Apelación.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICO - JURÍDICA.

Lo expuesto anteriormente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 242, modificado por la Ley 2080 del 2021 Artículo 61, para lo cual me permito transcribirlo a continuación:

(...)

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)*

Lo expuesto anteriormente, conforme a lo dispuesto en el Código General del en su **Artículo 322** del CGP, para lo cual me permito transcribirlo a continuación:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Frente al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción debo citar los siguientes artículos:

Ley 1564 del 2012. Artículo 2. Acceso a la justicia. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

Ley 1564 del 2012. Artículo 7. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Ley 1564 del 2012. Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ANEXOS

1. Memorial radicado el 28 de enero del 2021, mediante el cual se solicitó tramitar nulidad de título.
2. Copia de Auto de 28 de mayo del 2021.
3. Copia del poder de la demanda donde se observa la facultad para **RECIBIR**.

Sin otro en particular y a la espera de pronta y positiva respuesta,

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali

T.P. 132.670 del C. S. de la J.

Sustanciador

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 8:59 a. m.
Asunto: Entregado: SOLICITUD NULIDAD DE TITULO- RAD 2017-015

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali (adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD NULIDAD DE TITULO- RAD 2017-015



SOLICITUD
NULIDAD DE TIT...

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]

[Faint, illegible text]

OK App
Dami



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

Señores,

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES ORTIZ YUSTI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RADICACION: 76001-33-40-019-2017-00015-00

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD DE TITULO JUDICIAL No. 469030002555132.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora **CLARA INES ORTIZ YUSTI**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.997.735 de Cali (Valle), me permito amablemente **SOLICITAR** la **NULIDAD** de la orden de pago del título judicial No. **469030002555132** por valor de **(\$ 4,000,000.00 M/CTE)**, **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE**, suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso en referencia a órdenes del despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en Auto de fecha 24 de noviembre del 2020, notificada mediante estado No. 059 del 25 de noviembre del 2020, se RESOLVIÓ:

(...)

***"PRIMERO: ORDENAR** la elaboración de la orden de pago del título judicial no. 469030002555132 del 21 de septiembre de 2020, por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00) a favor de la señora **CLARA INÉS ORTIZ YUSTI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.735.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se dará cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia."*

(...)

Por lo expuesto anteriormente, es imperioso resaltar que hasta la fecha, no he podido localizar a la señora **CLARA INES ORTIZ YUSTI** para el cobro del valor reconocido en el título no. 469030002555132 del 21 de septiembre de 2020, que fue girado a su favor, ya que corresponde a las costas y agencias en derecho.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Corolario a lo mencionado, también es importante conocer que conforme a lo establecido en el **Contrato de Prestación de Servicios No. 1506-016¹**, aceptado y firmado por la señora ORTIZ YUSTI en calidad de mandante el 02 de junio de 2015, la remuneración de mis servicios profesionales se pagaran como lo indica la cláusula TERCERA, literal b):

(...)

"b) El 100% de las costas y agencias en derecho, en caso de tener que acudir a la instancia judicial."

(...)

Por lo expuesto anteriormente solicito la **NULIDAD** del del título judicial No. **469030002555132**, notificada en Auto de fecha del 24 de noviembre de 2020, estado No. 059 del 25 de noviembre del 2020 a nombre de la señora CLARA INES ORTIZ YUSTI y en su lugar se gire a nombre de la suscrita.

Finalmente, me permito recordar los correos electrónicos y números de contacto para efectos de notificación, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co, info@chaconabogados.com.co, pchacon@chaconabogados.com.co – PBX: 5249079 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

Sin otro particular y en espera de pronta y positiva respuesta,

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA

C.C. No. 66.949.024

T.P. No. 132.670 C.S.J.

¹ Se anexa copia del contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 28 de mayo de 2021

Radicación:	76001333301920170001500
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Clara Inés Ortiz Yusti
Demandado:	Colpensiones

Procede a resolver el Juzgado la petición de nulidad formulada por la apoderada de la parte actora.

El 25 de noviembre de 2020, el Juzgado emitió la siguiente providencia:

“ ...

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de la orden de pago del título judicial no. 469030002555132 del 21 de septiembre de 2020, por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00) a favor de la señora CLARA INÉS ORTIZ YUSTI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.735.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se dará cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.”

Luego, el 27 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó lo siguiente:

“ ...

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto anteriormente, es imperioso resaltar que hasta la fecha, no he podido localizar a la señora CLARA INES ORTIZ YUSTI para el cobro del valor reconocido en el título no. 469030002555132 del 21 de septiembre de 2020, que fue girado a su favor, ya que corresponde a las costas y agencias en derecho.

Corolario a lo mencionado, también es importante conocer que conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1506-0161, aceptado y firmado por la señora ORTIZ YUSTI en calidad de mandante el 02 de junio de 2015, la remuneración de mis servicios profesionales se pagaran como lo indica la cláusula TERCERA, literal b): (...) "b) El 100% de las costas y agencias en derecho, en caso de tener que acudir a la instancia judicial." (...) Por lo expuesto anteriormente solicito la NULIDAD del del título judicial No. 469030002555132, notificada en Auto de fecha del 24 de noviembre de 2020, estado No. 059 del 25 de noviembre del 2020 a nombre de la señora CLARA INES ORTIZ YUSTI y en su lugar se gire a nombre de la suscrita."

Es del caso decir, que esta solicitud fue reiterada el 29 de enero, 22 de febrero, 18 de marzo, 4 y 28 de abril de 2021.

Para el Despacho, resulta evidente que no existe causal para declarar la nulidad de la providencia del 25 de noviembre de 2020, a la luz de lo indicado en el art.¹ 133 del Código General del Proceso.

¹ CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En efecto, no hay forma de encuadrar como causal de nulidad no haber podido localizar a la demandante o tener un contrato de prestación de servicios donde se establecía que el dinero de las costas y agencias del derecho se le reconocía a la abogada.

Más bien lo que se logra verificar, es que la abogada no impugnó el auto del 25 de noviembre de 2020 dentro del término de ejecutoria y por eso acudió a la figura de la nulidad.

Por lo tanto, al no encontrarse razón para anular la providencia del 25 de noviembre de 2020, se rechaza esta solicitud a la luz del inciso cuarto del art. 134 ²

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad de la providencia 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>



CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR CLARA INES ORTIZ YUSTI.
ACTO DEMANDADO Resolución N°. GNR 399266 del 10 de diciembre del 2015
Resolución N°. VPB 13566, del 22 de marzo de 2016
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CLARA INES ORTIZ YUSTI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.735 de Cali, cónyuge supérstite del señor FABIO GARCÍA ESCOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.607.039 de Cali, y quien falleció el día 24 de abril de 2015, obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa manifiesto que, confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Dra. ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 132.670 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL PRESTACIONAL, a fin de lograr mediante sentencia judicial, se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. GNR 399266 del 10 de diciembre del 2015, notificada personalmente el día 16 de diciembre del 2015, por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelve NEGAR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi difunto esposo FABIO GARCÍA ESCOBAR, y la Resolución N° VPB 13566, del 22 de marzo de 2016, notificada el 07 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución apelada y en su lugar se RESTABLEZCA EL DERECHO, para lo cual designo como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVEIRA GONZALEZ en calidad de Director o por quien haga sus veces en dicha institución, entidad con domicilio en Cali, para que judicialmente acoja las siguientes o similares pretensiones:

1. Declarar la NULIDAD de las Resoluciones No. GNR 399266 del 10 de diciembre del 2015, notificada personalmente el día 16 de diciembre del 2015, por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelve NEGAR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi difunto esposo FABIO GARCÍA ESCOBAR, y la Resolución N° VPB 13566, del 22 de marzo de 2016, notificada el 07 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.
2. Como consecuencia de lo anterior, Solicito al Honorable Juez ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES restablecer mi derecho, en el sentido de reconocer inicialmente la PENSION DE INVALIDEZ POTSMORTEN, desde la fecha de estructuración de pérdida de capacidad, esto es, 23 de mayo de 2013, a mi difunto esposo FABIO GARCIA ESCOBAR Q.E.P.D. (causante del derecho.)
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al honorable Juez, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES restablecer mi derecho reconociendo y pagándome, en calidad de cónyuge supérstite del difunto FABIO GARCIA ESCOBAR, el retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración de pérdida de capacidad





CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

laboral, esto es, 23 de mayo de 2013, hasta la fecha del deceso del señor **FABIO GARCIA ESCOBAR Q.E.P.D. (causante del derecho.)**

4. Consecuentemente solicito al Honorable Juez, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sustituir y ordenar el pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ reconocida POTSMORTEN, a mi nombre, en calidad de cónyuge sobreviviente del difunto **FABIO GARCIA ESCOBAR**, desde la fecha de su causación, esto es, desde el deceso de mi difunto esposo **FABIO GARCIA ESCOBAR Q.E.P.D. (causante del derecho.)**, 24 de abril de 2015.
5. Derivado de todo lo anterior, solicito al Honorable Juez ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocer y pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mora de cada una de las mesadas causadas desde el 24 de abril de 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, y subsidiariamente la indexación.
6. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho, y demás derechos reconocidos extra y ultra petita judicialmente.

La doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, queda investida con todas las atribuciones de los apoderados judiciales, pudiendo al efecto, **recibir**, desistir, sustituir, reasumir, transigir, revocar sustituciones, conciliar, renunciar, pedir y controvertir pruebas, interponer recursos y en general actuar en todo lo que resulte procedente y que tiendan al buen cumplimiento de su gestión para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada, la Doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, queda facultada para que cobre en su favor el 100% de las agencias en derecho, por haberse pactado así contractualmente.

Por lo anterior, sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi abogada, la doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, en los términos y para los fines de este mandato.

Cordialmente,

Clara Ines Ortiz Yusti

CLARA INES ORTIZ YUSTI

C.C. 31.997.735 de Cali

Acepto,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA

C.C. No. 66.949.024 de Cali

T.P. 132.670 del C.S. de la J.





República de Colombia
Notaría Trece de Cali

159440

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

En Cali, el 24/02/2017 a las 12:35 p.m.

Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:

CLARA INES ORTIZ YUSTI



quien se identificó con:

C.C. 31.997.735 expedido en: CALI

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aparecen son las
suyas.

Clara Ines Ortiz Yusti

Compareciente



LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Círculo de Cali

JAVIER ALONSO RODRIGUEZ

